

RES. EXENTA D.J. N° 117-019-2023

ROL N° 037-2022

POR PRESENTADOS DESCARGOS DENTRO DE PLAZO, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 8 de febrero de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el título II de la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, que nombra Director de la Unidad de Análisis Financiero; las circulares UAF Nos 11, de 2006 y N° 49, de 2012; las resoluciones exentas D.J. Nos 116-174-2022, y:

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta D.J. N° 116-174-2022, de 5 de agosto de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Alonso Baeza Rivera y Cia. Ltda.**, registrado ante este Servicio como corredor de propiedades, por hechos que eventualmente constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este servicio público.

Segundo) Que, con fecha 20 de septiembre de 2022, se notificó en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante legal del sujeto obligado **Alonso Baeza Rivera y Cia. Ltda.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, al día 29 de septiembre de 2022, dentro de plazo legal, compareció el representante legal del sujeto obligado **Alonso Baeza Rivera y Cia. Ltda.**, presentando un escrito en el que se allana a los cargos formulados en el presente proceso administrativo sancionatorio.

En dicho documento, manifiesta que cualquier inobservancia a las obligaciones emanadas de la ley N° 19.913, se debería a hechos ajenos a su voluntad y/o situaciones de fuerza mayor, las cuales a continuación se describen:

1.- Que, *"para dar cumplimiento la obligación de reporte habría designado un oficial de cumplimiento, quien manejaba la contraseña para acceder a dicho sistema y realizar los reportes descritos...quien tenía dicha responsabilidad a cargo en los semestres reportados con incumplimiento (ambos semestres de los años 2013,2020 y 2021) en un principio informó que estaban los*

reportes realizados y luego terminó la relación laboral con la empresa. Al retirarse, no informó la contraseña”.

2.- “Si bien la persona responsable de informar es el representante legal y de designar un nuevo oficial de cumplimiento, no tuve oportunidad de percatarme de dicho incumplimiento hasta que nos visitaron, previamente a la llegada de esta notificación. Los hechos son, que a raíz de la baja en las ventas por diferentes motivos que afectan al país y por confiar que la tarea estaba asignada y que no hemos tenido ROE positivo jamás, es que reparé en ello.”

3.- Agrega que los incumplimientos a la obligación de reporte también se habrían producido por el bajo movimiento originado por el estallido social del año 2019, y con posterioridad por la pandemia provocada por el Covid-19 los años 2020 y 2021.

4.- Por otra parte, la concurrencia del representante legal a la oficina para el período indicado anteriormente fue menos frecuente debido a ello, y por su avanzada edad (81 años).

5.- Además, indica que al tomar conocimiento de los incumplimientos, habría designado de manera inmediata a un nuevo oficial de cumplimiento, el señor Mauricio González Campos, quien ya habría puesto al día la obligación de reporte a este Servicio.

6.- Por otra parte, agrega que la empresa siempre habría cumplido con su obligación de reportar ROE negativos, y que jamás han tenido operaciones en efectivo que superen esos valores debido al giro de su negocio, ya que los pagos se efectúan en documentos bancarios o en notarías.

7.- Por último, manifiesta que para evitar nuevos incumplimientos a futuro, ha instruido al nuevo oficial de cumplimiento fijar en su calendario de actividades la obligación de presentar el informe con el mandato de efectuarlo oportunamente y fielmente.

8.- Finalmente solicita que se le den por cumplidas las disposiciones infringidas, fuera de plazo; en su defecto solicita se le aplique solo una sanción de amonestación.

Cuarto) Que, en la señalada presentación el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

1.- 7 Copias simple de reporte negativo de operaciones en efectivo de la UAF, correspondientes a: 1° semestre de 2019, 2° semestre de 2019, 1° semestre de 2020, 2° semestre de 2020, 1° semestre de 2021, 2° semestre de 2021 y 1° semestre de 2022, todos del Sujeto Obligado Alonso Baeza Rivera y Cia. Ltda, de fecha 23 de septiembre de 2022.

2.- Copia simple de la cédula de identidad del representante legal del sujeto obligado Alonso Baeza Rivera y Cia. Ltda.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la resolución exenta D.J. N° 116-174-2022.

Sexto) Que, al respecto cabe indicar que las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado **Alonso Baeza Rivera y Cia. Ltda.** no desvirtúan los hechos planteados en la resolución de formulación de cargos; si no que se allana a ellos, manifestando la corrección en las omisiones y solicitando se le exima de sanción o en subsidio se le otorgue la más baja contenida en la ley.

Séptimo) Que, en armonía con el considerando precedente, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en la copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta, consta que el Sujeto Obligado en referencia a la época de la dictación del presente acto administrativo ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer y segundo semestres de los años 2019, 2020 y 2021.

Octavo) Que, conforme a lo expuesto y razonado en los considerandos que anteceden, resulta posible para este Servicio concluir que el sujeto obligado **Alonso Baeza Rivera y Cia. Ltda.** no remitió el ROE correspondientes al primer y segundo semestres de los años 2019, 2020 y 2021 dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de 2020, 2021 y julio de 2022, como lo exige el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por las circulares Nos 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Noveno) Que, de acuerdo a lo indicado por el sujeto obligado **Alonso Baeza Rivera y Cia. Ltda.** en sus descargos, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N°19.913.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N°19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "empresa dedicada a la gestión inmobiliaria" que el respectivo sujeto obligado realiza.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera

que se desarrolla en este Servicio. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la ley N°19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Con todo, los eventuales efectos del incumplimiento en cuestión, se ven disminuidos por el reporte tardío de ellos con fecha 23 de septiembre de 2022, según consta en la base de datos de este Servicio.

Por otra parte, se considerará la capacidad económica Sujeto Obligado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Finalmente, se tendrán presentes los efectos que la pandemia de Coronavirus (COVID-19) trajo en la economía nacional e internacional.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N°19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGANSE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS por parte **Alonso Baeza Rivera y Cia. Ltda.** dentro del plazo legal; y **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando cuarto del presente acto administrativo.

2. TÉNGASE POR INCORPORADO al presente proceso infraccional sancionatorio el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Alonso Baeza Rivera y Cia. Ltda.** extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el considerando sexto de la presente resolución exenta.

3.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Alonso Baeza Rivera y Cia. Ltda.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando tercero de la resolución exenta D.J. N° 116-174-2022 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al primer y segundo semestres de los años 2019, 2020 y 2021, dentro del plazo previsto por la normativa, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

4.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta, y multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Alonso Baeza Rivera y Cia. Ltda.** ya individualizado.

5.- SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado

sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N°19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N°19.913.

8.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.


DIRECTOR
MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

MCR/JPC/MJS

